



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 37

Santiago, 15 ENE 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; expediente administrativo de medidas provisionales MP-9-2014 y; expediente administrativo sancionatorio D-27-2014.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.
2. El día 13 de enero de 2016, se le solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que autorizara la medida provisional de clausura temporal total por el plazo de 30 días, del proyecto "*Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua*" (en adelante "el Proyecto"), del titular Inversiones Estancilla S.A.
3. La presente medida provisional encuentra su fundamento en la existencia de un largo historial de incumplimientos ambientales y a una constante superación de las normas de ruidos, que no ha cesado a pesar de la dictación por parte de esta Superintendencia de varias medidas provisionales que se han ido renovando a lo largo del tiempo, de una formulación de cargos por diversos incumplimientos ambientales, y de la

revocación de un programa de cumplimiento por la no realización de las medidas comprometidas en dicho programa. A lo anterior debemos sumar que los días 16 y 17 de enero de 2016, se va a realizar un campeonato de carreras de motociclismo generando un riesgo inminente y cierto a la salud de la población aledaña al autódromo.

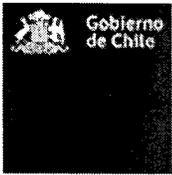
4. El citado Proyecto se ubica a 18 kilómetros al noreste de la ciudad de Rancagua, en la comuna de Codegua, perteneciente a la provincia de Cachapoal, específicamente en el sector La Estancilla, en donde una parte del proyecto se emplaza en las zonas de extensión urbana de ZE-1 y ZE-2, área rural AR-1, todas del Plan Regulador Intercomunal de Rancagua, y otra parte adyacente al área urbana definida por el mismo instrumento de planificación territorial como Área de Restricción de Esteros R-2. Dicho Proyecto fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 86, de fecha 16 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins ("RCA 82/2012").

5. El considerando 3.7.5 de la RCA 82/2012 señala que en la *"Etapa de operación: la emisión de ruido se genera por el sonido que emiten los autos en competencia, los valores evaluados corresponden al nivel total resultante de la suma energética entre el aporte exclusivo por la operación y el ruido de fondo, en el punto de evaluación"*. En la Adenda N°1 de la evaluación del Proyecto, se acompañó como anexo la *"Evaluación Impacto Acústico"*, exponiéndose en relación al Decreto Supremo N° 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia¹, que los puntos asociados a receptores sensibles se encuentran fuera de los límites urbanos de las comunas de Codegua y Mostaza, homologándose los usos de suelos asociados a estos receptores, a zona rural de acuerdo al Decreto Supremo en comento. En dos de los puntos de evaluación se encontraron excediendo los límites máximos permitidos según el D.S. N° 146/97 del MINSEGPRES; y por lo tanto, se exigieron una serie de medidas de mitigación de ruidos, varias de las cuales han sido incumplidas.

6. Esta Superintendencia recibió una serie de denuncias en contra del Autódromo de Codegua por distintas materias ambientales, tales como: ruidos molestos, flora terrestre, intervención de cauce y eventuales modificaciones al proyecto aprobado. Por dicho motivo, con fecha 10 de septiembre de 2014, se llevó a cabo una inspección ambiental, donde se verificaron las siguientes materias objeto de fiscalización: afectación de flora y fauna, afectación de suelo, intervención de cauces, ruidos molestos y extracción de áridos.

7. El día 3 de diciembre de 2014 la SMA realizó la primera solicitud al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental para que autorice la medida provisional de clausura temporal del Autódromo de Codegua. Esta solicitud fue otorgada para los días 6 y 7 de diciembre de 2014. Sin embargo, la SMA tuvo conocimiento de que se realizaron carreras los días en que tenía prohibición de funcionamiento. Esto llevó a que el día 10 de diciembre de 2014, la SMA solicitara una nueva medida provisional de clausura temporal, esta vez por el máximo plazo legal, la que también fue autorizada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. A la luz de la

¹ Decreto Supremo N° 146/97 del MINSEGPRES, fue con posterioridad reemplazado por el Decreto Supremo 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que es la norma de ruido actualmente vigente.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

autorización concedida, la SMA dictó la Res. Ex. N°731, del 12 de diciembre de 2014, mediante la cual se dictó el cierre temporal total del Autódromo de Codegua hasta el 30 de diciembre de 2014.

8. El mismo día 30 de diciembre de 2014, se dictó la Res. Ex. N°1/D-27-2014, que le formuló cargos a Inversiones Estancilla S.A., por la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el incumplimiento de medidas contempladas en la RCA que autoriza el proyecto, el incumplimiento de requerimiento de información realizado por la SMA y el incumplimiento de medidas provisionales dictadas por la SMA. Al titular se le formularon 10 cargos, de los cuales 9 fueron calificados como graves y uno como leve. El titular reconoció los cargos y el día 2 de febrero de 2015, presentó un programa de cumplimiento el que fue objeto de diversas observaciones. Finalmente, el día 30 de abril de 2015, la empresa presentó una última versión del programa de cumplimiento, la cual fue aprobada mediante la Res. Ex. N°7/D-27-2014 de 7 de mayo de 2015.

9. El día 13 de febrero de 2015 esta Superintendencia presentó una nueva renovación de la medida provisional, la que fue rechazada por el Segundo Tribunal Ambiental, y en cambio autorizó solo una medida de clausura temporal parcial, permitiendo actividades y eventos en el Autódromo bajo determinadas condiciones. Todo ello en el entendido que Inversiones Estancilla S.A. había presentado un programa de cumplimiento y que iba a cumplir el referido programa junto a las condiciones y medidas ahí impuestas. A juicio del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, el programa de cumplimiento y las medidas allí comprometidas, permitían precaver o disminuir el riesgo para la salud de la población.

10. El argumento dado por el Ilustre Tribunal Ambiental para no autorizar la medida provisional y autorizar solo una medida de clausura temporal parcial, radica en la presentación de un programa de cumplimiento, en el cual se propone *“implementar para cada evento y para la totalidad de los vehículos en competición, la instalación de un silenciador, cuyo control de emisiones acústicas será registrado y controlado por una cabina de medición sonora, previo al inicio de la competencia. Si algún vehículo no cumple con los niveles de emisión permitidos y definidos en la cabina de medición, éste no podrá participar de la competencia programada. En el circuito habrá un sistema de monitoreo y medición que detecte la presencia de algún eventual vehículo que pudiera infringir los DVA preestablecidos. En el caso de detectar alguno con No Cumplimiento, este vehículo será retirado y no podrá participar en la competencia. También habrá un monitor permanente coordinado con los vecinos a instalar en un lugar representativo registrando medidas que se emitirán en el informe periódico (...)esta medida resulta atingente y razonable para precaver el riesgo que en esta oportunidad se evalúa, y permitiría, una vez correctamente implementada, la realización de actividades y eventos en el Autódromo de Codegua, siempre que sólo participen vehículos con silenciador adecuadamente instalado y que hayan cumplido con el monitoreo”* (énfasis agregado).

11. Sin embargo el Segundo Tribunal Ambiental no contaba con que Inversiones Estancilla S.A. iba a incumplir de manera flagrante y reiterada el programa de cumplimiento, superando en varias ocasiones la norma de ruido y sin ejecutar

ninguna de las medidas o acciones comprometidas para dar cumplimiento a los niveles de ruido consignados en el D.S. 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

12. La terminación anticipada del programa de cumplimiento, fue realizada el día 4 de enero de 2016 mediante la Res. Ex. N°8/D-27-2014. Ello implica que a la fecha se mantienen vigente todas y cada una de las consideraciones dadas por el Ilustre Tribunal Ambiental al momento de conceder la medida provisional de clausura temporal total del autódromo de Codegua. Esta Superintendencia debió terminar anticipadamente el programa de cumplimiento porque ninguna de sus medidas fueron cumplidas. La medida principal era *“dar cabal cumplimiento al DS 38/2011 del MMA”*, mientras que las medidas accesorias eran las siguientes: La implementación de silenciadores en los vehículos en competición; instalación de una cámara de medición de ruidos para cada automóvil o motocicleta, previo a la realización de cada competencia; y, la implementación de un sistema de monitoreo en el lugar de recepción, que permita medir nivel de emisiones sonoras.

13. El incumplimiento de las medidas comprometidas en el programa de cumplimiento es descrito de manera detallada en la Res. Ex. N°8/D-27-2015, que revocó el programa de cumplimiento, donde se explica que durante los ocho meses que éste estuvo en vigencia, se detectaron episodios reiterados de incumplimiento al D.S. 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA). Esto queda demostrado por los informes de seguimiento entregados por la propia empresa así como las denuncias presentadas por la comunidad.

14. En el “Primer Informe Trimestral de Seguimiento” presentado por Inversiones Estancilla S.A., con fecha 7 de agosto de 2015, se acompañó un Informe de Monitoreo de Ruido elaborado por la Consultora ECOS, cuyo objetivo, según lo indicado en el mismo informe, es el determinar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de emisión de ruidos. Del mismo modo, en el Anexo 4 del Informe Trimestral de Seguimiento, presentado por la empresa el día 10 de noviembre de 2015, se acompañó un nuevo Informe de Monitoreo de Ruido, en esta ocasión elaborado por la Consultora B&F.

15. Al comparar las mediciones de ruido descritas en ambos Informes con el calendario de eventos automovilísticos proporcionado por la propia empresa, se observa que solo en 15 de los 34 eventos realizados en el periodo junio-octubre de 2015 se efectuó la medición de niveles de ruido, además, en la amplia mayoría de los casos en que sí se efectuó esta medición, la norma fue sobrepasada². El cuadro siguiente muestra las fechas de eventos automovilísticos informadas junto a los datos de medición:

² El ruido de fondo considerado en las mediciones es de 41 dBA, razón por la cual el límite máximo, según el DS 38/2011 del MMA, es de 51 dBA. Lo anterior considerando que el punto evaluado en la RCA N°86/2012 se ubica en Área Rural, por lo que el nivel máximo de ruido permitido corresponde al más restrictivo que resulte entre la línea base de ruido, más 10 dBA y el límite para Zona III del D.S. N° 38/11 del MMA.

FECHA DE EVENTOS AUTOMOVILÍSTICOS, SEGÚN CALENDARIO ENTREGADO.	NOMBRE DEL EVENTO	MEDICIÓN DE RUIDO	CUMPLIMIENTO DEL D.S. N° 38/2011
06-06-2015	CCV	NO	-
07-06-2015	CCV	SI	NO
13-06-2015	TP1600	SI	SI
20-06-2015	Históricos	SI	NO
28-06-2015	Track Time	NO	-
04-07-2015	CCV	NO	-
05-07-2015	CCV	NO	-
11-07-2015	Bimota	NO	-
23-07-2015	Gildemeister	NO	-
24-07-2015	TP 1600	NO	-
25-07-2015	TP 1600	SI	SI
26-07-2015	Time Attack	NO	-
01-08-2015	CCV	NO	-
02-08-2015	CCV	NO	-
08-08-2015	Históricos	NO	-
09-08-2015	Track Time	NO	-
14-08-2015	Ferrari-Maserati	NO	-
15-08-2015	Históricos	SI	NO
20-08-2015	Mercedes AMG	NO	-
29-08-2015	TP1600	SI	SI
05-09-2015	Horta Producciones	NO	-
12-09-2015 (el informe señala 11-09-2015)	Históricos	SI	NO
13-09-2015	Time Attack	SI	NO
19-09-2015	CCV	SI	NO
20-09-2015	CCV	SI	NO
26-09-2015	TP 1600	SI	NO
03-10-2015	Históricos	SI	NO
07-10-2015	Ferrari-Maserati	NO	-
16-10-2015	Eduardo González	NO	-
17-10-2015	CCV	SI	NO
18-10-2015	CCV	SI	NO
24-10-2015	Peugeot	NO	-
25-10-2015	Históricos	NO	-
31-10-2015	TP 1600	SI	SI

16. En el “Segundo Informe de Seguimiento” ingresado por Inversiones Estancilla, se reconoce la mayor sonoridad de las motocicletas. La entrega de esta información de monitoreo fue parcial, no acompañándose la medición de ruido de todos los eventos automovilísticos efectuados en el período. Sin embargo, respecto de aquellos sobre los cuales sí se acompañó información es justamente en las carreras del Campeonato Chileno de Velocidad, registradas en el numeral 6.5. del Informe, donde más se detectan episodios de incumplimiento. En los cuadros contenidos en el numeral 6.5 del Segundo Informe de Seguimiento, se aprecia que en los días 19 y 20 de septiembre y 17 de octubre de 2015, se realizaron 27 carreras. De ellas, 21 carreras fueron calificadas como “Supera” el D.S. N°38/2011 del MMA y solo 6 carreras como “No Supera”, esto equivale a un 77% de incumplimiento en las mediciones.

17. El incumplimiento reiterado de la norma de ruidos, implica que la población colindante al proyecto ha estado sometida a índices de presión sonora que pueden afectar su salud. Esto resulta claro por el propio fin que se propone el D.S. N°38/2011 del MMA, el cual se encuentra consagrado en su artículo primero, el que establece que *“el objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*.

18. Es esperable que los episodios de incumplimiento se repitan en el futuro inmediato si el Autódromo de Codegua continúa operando en las mismas condiciones en las que lo ha hecho hasta hoy. Esto implica que existe un riesgo inminente de afectación a la salud de la población, el cual requiere ser evitado. Para ello, la medida provisional que resulta proporcional y adecuada es la clausura temporal total del proyecto, contemplada en el artículo 48 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), mientras no se implementen cambios definitivos o -al menos- temporales, que den garantías de que estos incumplimientos no volverán a ocurrir.

19. En definitiva, es posible afirmar que los antecedentes que habían sido reunidos al inicio del procedimiento sancionatorio, consistentes en las denuncias presentadas en contra de Inversiones Estancilla S.A., la superación de los niveles de presión sonora fijados por el D.S. N° 38/2011, la no implementación de las medidas de mitigación vinculadas a ruidos, la ampliación de la pista de carreras, el incumplimiento de la primera medida de clausura temporal de los días 6 y 7 de diciembre de 2014 y la planificación futura de carreras en el Autódromo, constituyeron antecedentes suficientes tanto para la SMA como para el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, para dar por acreditada la existencia de un riesgo inminente para la salud de la población ubicada en las cercanías del proyecto, así como la idoneidad y proporcionalidad de la medida de cierre temporal total. Esto cambió al momento de presentarse y aprobarse el programa de cumplimiento, ya que se consideró que las medidas propuestas para control de emisiones sonoras, podían hacer variar este riesgo, sin embargo el panorama volvió a variar con la revocación del programa de cumplimiento y los nuevos y reiterados incumplimientos ambientales en que ha incurrido Inversiones Estancilla S.A.

20. La implicancia directa y natural de lo anterior es que en la actualidad el proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua se encuentra operando bajo las mismas condiciones que justificaron en su momento la dictación de la medida precautoria de cierre temporal total, existiendo antecedentes más que suficientes para estimar que en el futuro la norma de ruido volverá a ser superada en la gran mayoría de las carreras que se realicen en el autódromo. Esto nos lleva a concluir que la medida provisional de clausura temporal total, es la única que puede garantizar y evitar el inminente daño para la salud de la población.

21. Finalmente, es necesario señalar que la inminencia del riesgo para la salud de la población está acreditada por el hecho de que el Autódromo de Codegua se encuentra operando actualmente con regularidad, lo cual implica la realización de eventos automovilísticos en forma permanente, afectando a la población aledaña al Autódromo. La frecuencia en la realización de estos eventos, si se tiene como referencia el calendario 2015, entregado por Inversiones Estancilla S.A. el 1 de octubre de 2015, es de al menos un evento cada semana, con algunas semanas en que se presentan hasta cuatro.

22. Adicionalmente, en el corto plazo, para los días 16 y 17 de enero próximos, se encuentra publicitada la próxima fecha de carreras de motocicletas, correspondiente al Campeonato Chileno de Velocidad. Estas carreras de motocicletas fueron las que dieron pie a la primera medida precautoria autorizada por el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental. Al solicitarse y concederse dicha medida, se valoró especialmente el hecho de que las motocicletas generan un índice de presión sonora que es mayor al de los automóviles lo cual incrementa el riesgo, tal como fue confirmado en el anexo 4 del Segundo Informe de Seguimiento, presentado por Inversiones Estancilla S.A. en el programa de cumplimiento.

23. Esta circunstancia también es confirmada por el contenido de la primera denuncia que fue presentada después de la aprobación del programa de cumplimiento por la Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, de fecha 9 de junio de 2015. Esta denuncia se refería justamente a las carreras correspondientes al Campeonato Chileno de Velocidad, realizadas los días 6 y 7 de junio de 2015, a escasas semanas de haberse aprobado el programa³, indicándose que *“el día 6 de junio se realizaron las clasificatorias de motociclismo, de acuerdo a los datos obtenidos del monitor de ruido ubicado en la calle Los Nogales de la parcelación Reserva la Candelaria San Francisco de Mostazal, el Ruido de Fondo Promedio fue 41,8 dB entre 8:02 y 8:50 hrs. Una vez iniciada las actividades del autódromo, entre 11:23 y 14:29 hrs se superaron los 52 dB, máximo permitido para Zona III”*. Se afirma que el día 7 de junio de 2015 también se produjeron excedencias.

24. Al día siguiente se realizó una nueva denuncia, esta vez presentada por la propia empresa, donde se afirma que *“el día 7 de Junio de 2015, se realizaron las competencias de motociclismo de acuerdo al calendario, 2015 dentro de*

³ El monitoreo de la carrera del día 6 de junio de 2015 no fue informado por Inversiones Estancilla S.A. a la SMA en los informes de seguimiento.

las series, Sport 600, Superbike se registraron valores de 5 DBA sobre nuestro control". Se agrega que "los ingenieros están trabajando para estudiar a qué corresponde esta situación, si a interpretación de los instrumentos u otros, mientras esto no esta resuelto las pruebas de motociclismo que compitieron al menos en este horario están suspendidas".

25. Sin embargo, el resultado concreto es que, en las carreras realizadas cinco meses después, los días 19 y 20 de septiembre y 17 de octubre de 2015, el grado de incumplimiento, sólo de aquellas mediciones informadas correspondía al 77%, según lo informado por Inversiones Estancilla en su "Segundo Informe de Seguimiento".

26. De lo expuesto se puede concluir que es indispensable el decretar la medida provisional de clausura temporal total, regulada en el art. 48 letra c) de la LOSMA, atendido la revocación del programa de cumplimiento, el constante incumplimiento de la RCA N° 86/2002, y la próxima realización de carreras de motocicletas. Estos incumplimientos han generado la superación de la norma de ruido antes y durante la vigencia del programa de cumplimiento; la existencia de un riesgo para la salud de la población; y la existencia de un riesgo inminente de afectación a la salud de la población.

27. El día 14 de enero de 2015, se ingresó ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental una solicitud de autorización para decretar la clausura temporal total del Autódromo de Codegua. El día 15 de enero de 2015, el Tribunal accedió a esta solicitud mediante resolución dictada en el procedimiento Rol S-23-2016.

28. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa Inversiones Estancilla S.A., la medida provisional correspondiente a la clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", contemplada en el art. 48 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, por el plazo de 30 días renovables, o por el plazo que S.S. Ilustre determine, con fines exclusivamente cautelares.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
GOBIERNO DE CHILE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


DHE/PTC

Notifíquese por funcionario:

- Empresa Inversiones Estancilla S.A., domiciliada en Fundo Santa Lucia, Camino Tuniche, S/N Rancagua.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

